

**|APRUEBA REGLAMENTO DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA ESTABLECIDOS EN EL
ARTÍCULO 120° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS**

Decreto Supremo N°

Santiago,

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto N° 327, de 1997, del Ministerio de Energía, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el Decreto Supremo N° 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N° 181, del 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e introduce modificaciones a los decretos que indica; y, en la resolución N° 36, de 2014, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, el 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, la que introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos;
2. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 120° de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 20.936, los concesionarios de servicio público de distribución estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución para que terceros den suministro a usuarios no sujetos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión, a cambio del pago al concesionario de un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario;
3. Que, el inciso 4° del citado artículo señala que un reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes de distribución, el que, a la fecha, no ha sido dictado; y,

4. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

DECRETO:

APRUÉBASE el siguiente reglamento de peajes de distribución eléctrica establecidos en el artículo 120º de la Ley General de Servicios Eléctricos:

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1º. –

El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la fijación y aplicación de los peajes de distribución eléctrica, de que trata el artículo 120º de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 2º. –

Para efectos de la aplicación y comprensión de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a. **Cliente Libre:** Usuario no sometido a regulación de precios;
- b. **Cliente Regulado:** Usuario sometido a regulación de precios de acuerdo con lo establecido en el artículo 147º de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- c. **Comisión:** Comisión Nacional de Energía;
- d. **Concesionario:** Concesionario de servicio público de distribución de electricidad;
- e. **Coordinado:** Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de Clientes Libres y que se interconecten al sistema eléctrico. Son también Coordinados los medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el inciso sexto del artículo 149º de la Ley y que no cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149º bis de la misma;
- f. **Coordinador:** Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional al que se refiere el artículo 212º-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- g. **Decreto de Peajes:** Decreto del Ministerio de Energía expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fija los peajes de distribución a que se refiere el inciso cuarto del artículo 120º de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- h. **Decreto VAD:** Decreto del Ministerio de Energía expedido bajo la fórmula “por orden

del Presidente de la República”, mediante el cual se fijan las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por los Concesionarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 151º de la Ley General de Servicios Eléctricos;

- i. **Empresa Suministradora:** Empresa eléctrica que presta el servicio de venta de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario.
- j. **Informe Técnico de Peajes:** Informe de la Comisión al que se refiere el inciso cuarto del artículo 120º de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- k. **Ley:** Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que lo reemplace;
- l. **Ministerio:** Ministerio de Energía;
- m. **Panel de Expertos o Panel:** Panel de Expertos al que se refiere el Título VI de la Ley;
- n. **Peaje:** Pago mensual que están obligados a efectuar quienes transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución de un Concesionario para dar suministro eléctrico a Clientes Libres, al que se refiere el inciso segundo del artículo 120º de la Ley;
- o. **Servicios Asociados:** Servicios no consistentes en suministros de energía prestados por las empresas, sean o no concesionarias de servicio público, a los que se refieren el numeral 4 del artículo 147º de la Ley.
- p. **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y
- q. **VAD:** Valor agregado por concepto de costos de distribución según lo dispuesto en los artículos 182º y siguientes de la Ley.

Artículo 3º. –

Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a Clientes Libres conectados dentro de su zona de concesión.

Artículo 4º. –

Las Empresas Suministradoras que hagan uso de las instalaciones de distribución de un Concesionario para efectos del transporte de electricidad hacia sus Clientes Libres, conforme con lo señalado en el artículo anterior, estarán obligadas a pagar al Concesionario un Peaje igual al VAD vigente en la zona en que se encuentra el Cliente Libre, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que, si los Clientes Libres adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los Clientes Regulados del Concesionario en la zona correspondiente, el precio final resultaría igual al que pagarían si se les aplicaran las tarifas fijadas al referido Concesionario en dicha zona.

Artículo 5º. –

Salvo que se indique lo contrario, los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos. En caso de que un plazo venza un día inhábil, se prorrogará al día hábil siguiente.

Artículo 6º. –

En el inmueble, o instalación, sobre la cual se presta el suministro eléctrico, que sea de propiedad de un Cliente Libre, quedarán radicadas todas las obligaciones para con la Empresa Suministradora que se originen en el contrato de suministro respectivo, incluso cuando dicho inmueble o instalación esté en posesión o mera tenencia por un tercero distinto del propietario, en virtud de arriendo u otra forma o modalidad de la que derive su utilización.

Capítulo 2. Uso de instalaciones de distribución.**Artículo 7º. –**

Todo Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir, al menos, un contrato de suministro eléctrico con una Empresa Suministradora para efectos de iniciar dicho suministro. Esta obligación será igualmente exigible a los clientes que, cumpliendo lo indicado en el artículo 8 del presente reglamento, opten por el régimen de precio libre.

Artículo 8º. –

Un Cliente Regulado tendrá derecho a optar por régimen de precio libre cuando cumpla copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Tener una potencia conectada superior a 300 kilowatts, o la que sea determinada con arreglo al inciso final del artículo 147º de la Ley; y
- b) Haber permanecido en el régimen de precio regulado por un periodo mínimo de cuatro años.

Si el Cliente Regulado cumple con todos los requisitos antes indicados y desea optar por un régimen de precio libre, deberá comunicar su decisión mediante carta al Concesionario con una antelación de, al menos 12 meses, la cual deberá contener la siguiente información:

- i. Individualización del cliente (Número de cliente y dirección).
- ii. Potencia conectada.
- iii. Opción tarifaria actual.

En caso de que un Cliente Libre desease regresar al régimen de precio regulado, este deberá comunicar aquello al Concesionario, con una antelación de, al menos, 12 meses. Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en los que no sea posible cumplir con dicha antelación, los que deberán ser resueltos por la Superintendencia.

La permanencia en el régimen de precio seleccionado será de al menos cuatro años.

Artículo 9º. –

La celebración de un contrato de suministro deberá ser comunicada por la Empresa Suministradora al Concesionario que corresponda, mediante una carta suscrita por su representante legal, la que deberá indicar:

- a) Individualización del Cliente Libre que recibe suministro;
- b) Fecha de suscripción del contrato;
- c) Fecha de inicio del suministro;
- d) La opción tarifaria de peaje correspondiente conforme el Decreto de Peajes vigente;
- e) Las condiciones necesarias para la provisión del servicio; y
- f) Una declaración del Cliente Libre que acredite el término del anterior contrato de suministro y el inicio del contrato con la nueva Empresa Suministradora.

La Empresa Suministradora deberá remitir al Cliente Libre y al Coordinador, copia de comunicación enviada al Concesionario, junto con los antecedentes señalados en los literales precedentes.

Adicionalmente, la Empresa Suministradora deberá enviar la información actualizada de contacto del Cliente Libre al Coordinador a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

La suscripción de un contrato de suministro por un Cliente Libre que proviene del régimen de tarifa regulada deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el presente artículo, con excepción del señalado en el literal f) del inciso primero.

Artículo 10º. –

La comunicación y antecedentes a que se refiere el artículo precedente deberán ser remitidos al Concesionario con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos a la fecha de inicio del suministro. El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio de transporte previo al término de dicho plazo. Si el plazo señalado en el párrafo anterior no fuese suficiente para que el Concesionario establezca las condiciones necesarias, éste podrá solicitar una prórroga para aquello a la Empresa Suministradora dentro de los 20 días corridos desde la recepción de la comunicación y los antecedentes a los que se refiere el inciso primero del artículo 9º del presente reglamento, la que deberá ser solicitada por una única vez y por un plazo máximo de 10 días corridos. La Empresa Suministradora deberá responder dentro del plazo de 5 días corridos desde la recepción de la solicitud por parte de la Concesionaria.

En caso de llegar a acuerdo, la nueva fecha de suministro deberá ser comunicada por la Empresa Suministradora al Coordinador y al Cliente Libre, con copia al Concesionario.

En caso de que el Concesionario requiera más plazo para establecer las condiciones necesarias de transporte, o si las partes no llegan a un acuerdo antes de la fecha de inicio de suministro, el Concesionario deberá solicitar la prórroga del plazo a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que la justifiquen. Copia de esta solicitud deberá remitirse a la Empresa Suministradora.

Artículo 11º. –

Las Empresas Suministradoras, previo a la suscripción de un contrato con un nuevo Cliente Libre conectado a las redes de distribución, deberán informar a este último respecto de los costos adicionales al precio de la energía que deberán asumir, así como las condiciones de suspensión del suministro, término del contrato y obligaciones relacionadas con la operación del sistema eléctrico, derivadas de su condición de Coordinado.

Artículo 12º. –

El término anticipado de un contrato de suministro entre una Empresa Suministradora y un Cliente Libre conectado a la red de distribución podrá ser comunicado al Coordinador por el Cliente Libre, la Empresa Suministradora o ambos, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitable al contrato.

Si dicha comunicación está acompañada de un acuerdo entre las partes o de una resolución arbitral o judicial que dé cuenta fehaciente del término del contrato, el Coordinador deberá notificar de aquella circunstancia al Cliente Libre dentro de los 5 días siguientes de manera que este informe, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación por parte del Coordinador, si cambiará de empresa suministradora y los antecedentes de esta nueva contratación. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre la nueva Empresa Suministradora, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Si el aviso al que se refiere el inciso segundo no está acompañado de un acuerdo entre las partes o de una resolución arbitral o judicial, el Coordinador deberá notificar a la contraparte de la solicitud realizada dentro de los 5 días siguientes a la recepción del referido aviso. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación, la contraparte podrá manifestar que ha impugnado, de acuerdo con los términos establecidos al efecto en el contrato, el término anticipado de este, en cuyo caso el Coordinador instruirá a la Empresa Suministradora que se abstenga de solicitar la suspensión del suministro en tanto no se resuelva el asunto según las cláusulas del contrato.

Si, dentro de los 15 días a los que se hace referencia en el inciso precedente, la contraparte no se pronunciase respecto al término anticipado del contrato, el Coordinador deberá informar, en un plazo de 5 días, el término del contrato al Cliente Libre, de manera que este informe si

cambiará de Empresa Suministradora y los antecedentes de esta nueva contratación. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el nuevo suministrador, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

En cualquier caso, no corresponderá al Coordinador calificar la pertinencia o idoneidad del término anticipado, sino, únicamente, constatar la existencia de un acuerdo entre las partes, o una resolución judicial o arbitral que dé cuenta del término indubitable del contrato de suministro.

Artículo 13º. –

En caso de que un inmueble o instalación cambie de dueño, el nuevo propietario debe dar aviso al Concesionario de esta circunstancia y el Cliente Libre al Suministrador en un plazo no superior a 30 días desde la inscripción del inmueble en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 14º. –

En el caso de aquellos Clientes Libres con contratos de suministro por menos de 12 meses, las condiciones y el precio del servicio de transporte deberán ser acordadas entre la Empresa Suministradora y el Concesionario, entre las opciones tarifarias de peajes disponibles en el Decreto de Peajes vigente.

Artículo 15º. –

Los Concesionarios podrán exigir garantías a aquellos Clientes Libres que soliciten servicio o amplíen el ya existente en potencias conectadas superiores a 10 kW, con el objeto de caucionar el uso adecuado de dicha potencia en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 126 de la Ley. El Concesionario deberá determinar el monto de la garantía en base a la potencia requerida por el Cliente Libre, en conformidad a lo indicado en el artículo 137º del Decreto N°327, de 1997, del Ministerio de Energía, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y la demás normativa vigente.

El procedimiento de la solicitud o ampliación de servicio se regirá por lo indicado en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para sistemas de Distribución vigente o la normativa que la reemplace.

Los Concesionarios deberán informar a la Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud realizada por el Cliente Libre, la potencia requerida, el monto de la garantía, -en caso de que corresponda-, la fórmula utilizada para su cálculo con los antecedentes que la respalden, y las condiciones aplicables para su cobro y devolución.

Capítulo 3. Seguridad y calidad del servicio

Artículo 16º. –

Salvo en los casos en que el Cliente Libre requiera de un servicio de transporte con una calidad especial, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17º del presente reglamento, serán exigibles al servicio de transporte prestado por los Concesionarios las mismas condiciones y estándares de seguridad y calidad de servicio que, conforme a la normativa vigente, se exigen al servicio público de distribución para Clientes Regulados.

Artículo 17º. –

Un Cliente Libre puede solicitar una calidad de servicio especial por concepto de transporte en el sistema de distribución a través de su Empresa Suministradora, en el proceso de notificación de un nuevo contrato por parte de éste al Concesionario al que se refieren los artículos 9º y 10º de este reglamento. Los plazos de los artículos anteriormente señalados, serán asimismo aplicables a aquellas solicitudes que se realicen durante el transcurso del periodo de suministro.

Se entenderá como calidad de servicio especial aquella solicitada al Concesionario que supere cualquiera de los estándares señalados en la normativa vigente correspondiente. En este caso, la Empresa Suministradora será responsable de acordar con el Concesionario los precios y condiciones del servicio de transporte y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio especial pactadas.

Las controversias que se susciten entre el Concesionario y la Empresa Suministradora, respecto a dispuesto en el presente artículo, serán resueltas por la Superintendencia.

Artículo 18º. –

En caso de que las instalaciones del Cliente Libre degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la normativa vigente, el Concesionario deberá comunicar a la Superintendencia, con copia al Cliente Libre y a la Empresa Suministradora de éste, que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación, notificando al Cliente Libre, el Concesionario y a la Empresa Suministradora.

Capítulo 4. Medición y facturación

Artículo 19º. –

El Concesionario debe efectuar, a su costo, las mediciones de energía y potencia del Cliente Libre, de acuerdo con los sistemas de medición establecidos en la normativa vigente.

Artículo 20º. –

El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de peajes a la Empresa Suministradora con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva factura o boleta.

La boleta o factura deberá identificar, a lo menos, los siguientes puntos en relación con el mes anterior, y no podrá considerar cargos distintos a los señalados en el Decreto de Peajes vigente:

- i. Identificación del Cliente Libre;
- ii. Periodo de facturación;
- iii. Monto total a pagar;
- iv. Fecha de vencimiento;
- v. Tipo de conexión del cliente (aéreo, subterráneo, etc.);
- vi. Tipo de tarifa de peaje, de acuerdo con el Decreto de Peajes vigente;
- vii. La demanda máxima de potencia en horas de punta leída y facturada, que corresponda;
- viii. La demanda máxima de potencia suministrada;
- ix. Energía activa y reactiva consumida;
- x. Cargos de peaje respectivos;
- xi. Descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peajes correspondiente; y, Adicionalmente, se podrán incorporar los Servicios Asociados prestados por la Concesionaria, de corresponder.

Artículo 21º. –

Con ocasión de la emisión de la facturación indicada en el artículo anterior, el Concesionario deberá enviar a la Empresa Suministradora y al Coordinador la siguiente información:

- i. Identificación del cliente;
- ii. Mes de consumo.
- iii. Un registro de las unidades físicas según lo que indique la opción tarifaria elegida conforme al Decreto de Peajes vigente; y,
- iv. La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre.

Sin perjuicio del envío de la información antes mencionada, el Concesionario deberá cumplir con la información solicitada en la Norma Técnica de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 22º. –

En caso de existir algún error en la medición realizada por el Concesionario, detectado por alguna de las partes, el Concesionario deberá notificar dicha circunstancia a la Empresa Suministradora, enviando a ésta y al Coordinador la rectificación de la información indicada en el artículo anterior. Para efectos de la determinación del monto del Peaje a pagar, el Concesionario deberá considerar dicha medición en la facturación del siguiente mes.

Artículo 23º. –

El pago del Peaje de la Empresa Suministradora al Concesionario se deberá realizar dentro del plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días contados desde la fecha de emisión de dicha boleta o factura.

Capítulo 5. Corte y reposición

Artículo 24º. –

Se podrá proceder al corte de suministro eléctrico cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Peajes impagos de la Empresa Suministradora para con el Concesionario;
- b) Suministro eléctrico impago del Cliente Libre para con su Empresa Suministradora; y,
- c) Término anticipado de contrato al que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 25º. –

En el caso del literal a) del artículo anterior, después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, el Concesionario podrá interrumpir el suministro eléctrico, previa notificación al Cliente Libre respectivo, con a lo menos 5 días de anticipación al día previsto para la interrupción. Copia de dicha notificación se deberá enviar a la Empresa Suministradora dentro del mismo plazo.

El Concesionario deberá restablecer la prestación del servicio de transporte dentro de las 24 horas de haberse efectuado el pago de los Peajes adeudados.

Respecto a lo regulado en el presente artículo, el Cliente Libre deberá atenerse a lo pactado con su Empresa Suministradora en el respectivo contrato de suministro. Adicionalmente, a las vías de resolución de controversias allí establecidas, el Cliente Libre podrá dirigirse a la Superintendencia.

Durante el periodo en que el suministro esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas asociadas al cobro de Peajes insoluto.

Artículo 26º. –

En el caso del literal letra b) del artículo 24º del presente reglamento, la Empresa Suministradora podrá solicitar al Concesionario la suspensión del suministro desde la fecha de vencimiento de la boleta o factura impaga, acreditando que el Cliente Libre se encuentra en mora, para lo cual deberá acompañar:

- a) Contrato de suministro eléctrico que refleje el vencimiento de la factura, la constitución en mora y el tratamiento del no pago;
- b) Copia de la o las facturas impagadas; y
- c) La notificación efectuada al Cliente Libre con al menos 5 días de anticipación a la presentación ante el Concesionario, indicando que se le requerirá a este el corte de suministro.

El Concesionario dispondrá de 2 días hábiles como plazo máximo para acreditar el estado de mora de un Cliente Libre, contados desde la recepción de la solicitud de interrupción de suministro por parte de la Empresa Suministradora. Acreditados los elementos de los literales precedentes, el Concesionario tendrá un plazo de 24 horas para proceder a la suspensión del suministro, contados desde el día siguiente a la fecha en que se acreditaron los elementos mencionados.

Sin perjuicio de lo anterior, si vencido el plazo para suspender el suministro, el Concesionario no hubiere ejecutado la interrupción del servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura; o si, transcurridos 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, la Empresa Suministradora no hubiere solicitado la suspensión al Concesionario, las obligaciones por consumo que se generen desde la emisión de dicha boleta o factura no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo autorización escrita del propietario, otorgada con posterioridad a la verificación de la causal y acompañada del certificado de dominio vigente.

No obstante haberse otorgado la autorización referida en el inciso precedente, si con posterioridad a ella se configura la causal que habilita la suspensión del suministro, y la Empresa Suministradora no efectuase la solicitud de corte en los plazos y forma definidos en los incisos precedentes, las obligaciones derivadas del servicio eléctrico que se generen desde la emisión de la siguiente boleta o factura dejarán de radicarse en el inmueble o instalación, salvo que el propietario otorgue nueva autorización en la forma establecida en el inciso anterior.

El Concesionario deberá restablecer el suministro eléctrico al Cliente Libre dentro de 24 horas, contados desde el requerimiento presentado al efecto por la Empresa Suministradora.

Durante el periodo en que el suministro esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de Peajes al Concesionario, sin perjuicio de que éstas podrán ser incorporadas en el contrato de suministro entre Cliente Libre y Empresa Suministradora.

La Empresa Suministradora será responsable de dar cumplimiento a todos los requisitos y exigencias establecidas en el presente artículo para solicitar la suspensión y reposición del suministro a sus Clientes Libres.

Artículo 27º. –

Los Clientes Libres, las Empresas Suministradoras y los Concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que adopte la Superintendencia de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio del derecho de reclamar de las resoluciones de ésta última ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.410.

Artículo 28º. –

Trimestralmente, el Concesionario deberá reportar a la Superintendencia los casos de mora y cortes de suministros realizados, tanto por Peajes impagos como por aquellos solicitados por las Empresas Suministradoras por impago de suministro eléctrico, en los formatos que establezca la Superintendencia para ello.

Artículo 29º. –

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 141 de la Ley, lo dispuesto en este Capítulo no se aplicará a los Peajes impagos de hospitales y cárceles que se hubiesen acogido al régimen de Clientes Libres; sin perjuicio de la acción ejecutiva que el Concesionario podrá ejercer invocando como título una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

Capítulo 6. Balance de inyecciones y retiros

Artículo 30º. –

Para efectos de los balances de inyecciones y retiros que debe realizar el Coordinador, el retiro de potencia y energía asociada a un Cliente Libre en distribución, sin consideración de pérdidas de distribución, se entenderá, en el período correspondiente, como un retiro de la Empresa Suministradora que mantiene un contrato de suministro con el respectivo Cliente Libre. El retiro se entenderá efectuado, conforme con las magnitudes señaladas, en la subestación de distribución primaria que abastece al Cliente Libre y en la barra de tensión de distribución, en adelante, “Barra de Retiro de Distribución”.

Artículo 31°. –

Las magnitudes de potencia y energía que retire la Empresa Suministradora en la o las Barras de Retiro de Distribución, serán descontadas de las respectivas magnitudes de potencia y energía en cada punto de retiro del Concesionario, de conformidad con la metodología y las fórmulas que se establezcan en el Decreto de Peajes.

Las unidades físicas requeridas para determinar los balances de inyecciones y retiros serán enviadas al Coordinador, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Los valores resultantes de lo anterior serán computados para determinar la compra que el Concesionario efectúa para abastecer la totalidad de los consumos regulados conectados a sus instalaciones de distribución, la cual se deberá determinar en función de las estructuras de los contratos respectivos y bajo condiciones no discriminatorias de conformidad con la normativa vigente.

Capítulo 7. Informe Técnico de Peajes

Artículo 32°. –

Dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Informe Técnico Definitivo de Fijación de Fórmulas Tarifarias en el Diario Oficial, la Comisión deberá emitir una versión preliminar del Informe Técnico de Fijación de Peajes, en adelante, “Informe Técnico Preliminar”, que deberá ser publicado en su sitio web y comunicado al Ministerio, Concesionarios y Coordinados. Adicionalmente, la Comisión deberá publicar un aviso en el Diario Oficial, en el cual se comunique la publicación en su sitio web del referido informe.

Artículo 33°. –

El Informe Técnico Preliminar deberá contener al menos los siguientes elementos:

- i. Criterios, supuestos y metodología de cálculo para determinar el ajuste que se debe realizar al VAD, de modo tal que, si los Clientes Libres adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los Clientes Regulados del Concesionario en la zona correspondiente, el precio final resultara igual al que pagarían si se les aplicaran las tarifas fijadas al referido Concesionario en dicha zona;
- ii. Identificación de las diferentes zonas y áreas típicas de distribución existentes;
- iii. Fórmulas tarifarias aplicables en cada zona y área típica de distribución; y
- iv. Fórmulas de indexación de las fórmulas tarifarias.

Artículo 34°. –

Los Concesionarios y los Coordinados podrán realizar observaciones al Informe Técnico Preliminar en un plazo no superior a 15 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Dichas observaciones deberán remitirse por vía electrónica a la dirección y en el formato que la Comisión disponga al efecto, debiendo adjuntarse a las mismas todos los antecedentes que le sirvan de sustento.

Artículo 35º. –

Dentro de los 15 días siguientes a la publicación del decreto que fija fórmulas tarifarias, dispuesto en el artículo 190º de la Ley, o el vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe Técnico Preliminar, lo que ocurra primero, la Comisión deberá responder de manera fundada todas las observaciones que se hubieren formulado y emitir la versión final del Informe Técnico de Peajes, en adelante, “Informe Técnico Final”. La falta de fundamentación o acompañamiento de antecedentes que sustenten una observación será razón suficiente para rechazarla.

Dentro del mismo plazo al que se refiere el inciso anterior, el documento que contenga las observaciones formuladas, los antecedentes que les sirvan de sustento y las respuestas de la Comisión, junto con el Informe Técnico Final, que incluye las modificaciones resultantes de las observaciones que hayan sido acogidas, deberán ser publicados en el sitio web de la Comisión.

Artículo 36º. –

Dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación a que se refiere el artículo anterior, las discrepancias que se produzcan en relación con el Informe Técnico Final podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, el que deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211º de la Ley.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel si quien hubiere formulado observaciones técnicas al Informe Técnico Preliminar perseverare en ellas, habiendo sido rechazadas por parte de la Comisión. Asimismo, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al Informe Técnico Preliminar, considerare que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el Informe Técnico Final.

Artículo 37º. –

El Informe Técnico Final tendrá el carácter de definitivo una vez que transcurra el plazo para formular discrepancias ante el Panel de Expertos, sin que éstas se hubieren formulado; una vez que el Panel de Expertos se pronuncie rechazando las discrepancias; o bien, una vez que el Panel de Expertos emita su dictamen acogiendo alguna de las discrepancias y, como consecuencia de ello, la Comisión modifique en lo que corresponda el Informe Técnico de Peajes, alcanzando su versión definitiva, en adelante, “Informe Técnico Definitivo”.

En este último caso, el Informe Técnico Definitivo deberá ser emitido dentro del plazo de 10 días, contados desde que el Panel de Expertos pronuncie su dictamen y publicado en el sitio

web de la Comisión. Asimismo, dicho informe deberá ser comunicado al Ministerio dentro del plazo anteriormente señalado.

Capítulo 8. Decreto de Peajes.

Artículo 38º. –

Dentro del plazo de 15 días contados desde la comunicación a que se refiere el inciso final del artículo anterior, el Ministerio de Energía fijará los Peajes mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Artículo 39º. –

El Decreto de Peajes deberá contener al menos lo siguiente:

- i. Identificación de las diferentes zonas y áreas típicas de distribución existentes;
- ii. Fórmulas tarifarias aplicables en cada zona y área típica de distribución;
- iii. Fórmulas de indexación de las fórmulas tarifarias;
- iv. Vigencia de las fórmulas tarifarias; y
- v. Condiciones de aplicación de los Peajes.

Las disposiciones del Decreto de Peajes entrarán en vigor a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 40º. –

Una vez vencido el período de vigencia de las opciones tarifarias de Peajes, éstas continuarán vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijadas las nuevas opciones tarifarias de Peajes.